



Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

El artículo 1.1 del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, atribuye a este departamento la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en relación con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto.

De acuerdo con el apartado 4 de la disposición transitoria primera del citado real decreto, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa mantendrá sus competencias, composición, organización y funcionamiento, de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, hasta tanto se realice la necesaria adaptación a las nuevas competencias asumidas en este ámbito por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Al amparo de dicha disposición, se procede a modificar el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, para su adaptación a las competencias asumidas por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto.

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, el proyecto de real decreto atiende a la necesidad de adaptar la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa a su nueva adscripción administrativa, resultando eficaz y ajustado al cumplimiento del objetivo señalado, sin afectar en forma alguna a los derechos y deberes de la ciudadanía. También contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a la regulación al adaptar su contenido a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativas al funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración General del Estado. La norma proyectada cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su



contenido y tramitación. Finalmente, la norma proyectada es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no impone nuevas cargas administrativas ni genera incremento en el gasto público.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, (de acuerdo con) el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día....

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.*

El Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 2, que quedan con la redacción que se indica, renumerándose el actual apartado 4 como apartado 5:

«3. La Comisión es un órgano colegiado de los previstos en los artículos 15.2 y 21.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a través de la Subsecretaría.

4. En lo no previsto por el presente real decreto, la Comisión ajustará su funcionamiento a las normas generales de actuación de los órganos colegiados dispuestas en la sección 3ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Dos. Se modifican las letras g) y h) del artículo 3, con la redacción siguiente:

«g) Emitir informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las Comunidades Autónomas, que el Gobierno, a través de la Presidencia de la Comisión, someta a su consulta.



h) Emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través de la Presidencia de la Comisión, someta a su consideración.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que quedan con la redacción siguiente:

«1. La Presidencia de la Comisión corresponde a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.»

Cuatro. Se modifica el artículo 6 que queda redactado del siguiente modo:

«1. La Vicepresidencia de la Comisión corresponde a la persona titular de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

2. Son funciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Presidir y moderar las reuniones de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.
- c) Acordar la convocatoria de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo, fijando el orden del día correspondiente.
- d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones para adoptar acuerdos en el seno de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo.
- e) Elaborar el Proyecto de Memoria anual de actividades.
- f) Visar las actas de los acuerdos de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo.
- g) Convocar, en su caso, a las sesiones de la Permanente, con voz pero sin voto, a terceras personas que puedan aportar información relevante sobre algún asunto preciso.
- h) Elaborar, al comienzo de cada ejercicio presupuestario, la previsión anual de gastos derivados del funcionamiento de la Comisión.



3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Vicepresidencia, éste será sustituido por el titular del puesto de trabajo, con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado, encargado de las relaciones con las confesiones.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 7, que quedan con la siguiente redacción:

«1. El Secretario de la Comisión será un funcionario adscrito a la Subdirección General de Libertad Religiosa, licenciado o graduado en Derecho u otro título universitario de grado equivalente, nombrado por el Presidente de la Comisión.

Asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo».

«3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario de la Comisión asumirá sus funciones un funcionario adscrito a la Subdirección General de Libertad Religiosa, licenciado o graduado en Derecho u otro título universitario de grado equivalente, nombrado por el Presidente de la Comisión».

Seis. Se modifican las letras a) y c) del artículo 8, con la redacción siguiente:

«a) Un representante, con categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de Justicia, de Hacienda, del Interior, de Educación y Formación Profesional, de Sanidad y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones».

«c) Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestas por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática».

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, con la redacción siguiente:

«1. Los Vocales a los que se refiere la letra c) del artículo 8 serán nombrados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.



Los demás Vocales de la Comisión serán nombrados por la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, mediante orden ministerial».

Ocho. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 15, con la redacción siguiente:

«d) Un representante, con categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los departamentos ministeriales a los que se refiere el artículo 8.a)

A cada uno de estos representantes le corresponderán tres votos».

Nueve. Queda derogada la disposición adicional única.

Diez. Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera con la redacción siguiente:

«1. La organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, incluida su Secretaría, será atendida con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática».

Once. Se modifica la disposición final segunda con la redacción siguiente:

« Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática para, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto ».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».